Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00260-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ
Demandado:	JHONSON VERDUGO TORRES

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, impera dar trámite a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en la Letra de cambio[1], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JHONSON VERDUGO TORRES, a favor de BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 07 de julio de 2019.

2. DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($19.642), por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 08 de julio de 2019 al 30 de agosto de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **EMPLAZAMIENTO** del señor JHONSON VERDUGO TORRES, a lo cual la parte demandante deberá disponer la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional; ya sea este El Tiempo o El Espectador.

Cumplido lo anterior, alléguese copia de que trata el Art. 108-4 del CGP, para proceder a la inclusión del aquí demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue la dirección electrónica donde la parte demandante podrá recibir notificaciones personales[2], toda vez que en el auto con fecha 14 de septiembre de 2020 se obvio incluir dicho requerimiento por error en la redacción del citado auto.

---

[1] Véase a folio 1 – Archivo 4.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 82-10.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

QUINTO: ACÉPTESE la sustitución realizada a LEIDY JOHANNA FONSECA AMADO, y **RECONÓZCASE** como nueva apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido y que obra a Fl. 14 – C1.[3]

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b05558739a7681919d0b290e8d3bcdfdcf14ae3dbc98acf5c58e6e55e736bc47
Documento generado en 09/11/2020 05:36:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] En concordancia con el CGP Art. 76.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00265-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	HAROLD IVÁN NARVÁEZ TRUJILLO
Demandado:	JAVIER EDUARDO GAITÁN REY

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, impera dar trámite a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio[1], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAVIER EDUARDO GAITÁN REY, a favor de HAROLD IVÁN NARVÁEZ TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 20 de julio de 2019.

2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 20 de julio de 2019 al 30 de enero de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 31 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 8 – C1.

---

[1] Véase a folio 1 – Archivo 4.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c41d3c5552b96053f8afe0ce7b20baffb7dde2b3693396ef001efc44bd972aa0
Documento generado en 09/11/2020 05:37:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00278-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO CHAPARRO SOCHA
Demandado:	URIEL FERNANDO MENDOZA ARENAS

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, impera dar trámite a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio[1], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de URIEL FERNANDO MENDOZA ARENAS, a favor de VÍCTOR ALFONSO CHAPARRO SOCHA, por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 16 de julio de 2019.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] Véase a folio 7 y 8 – Archivo 1.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6aeec5eca1f3c490775b8238f5dab8e8cb60fc4374192ecb6a59056b12a845f2
Documento generado en 09/11/2020 05:23:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00281-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	JORGE ELKIN SARMIENTO REYES
Demandado:	MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, impera dar trámite a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio[1], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ, a favor de JORGE ELKIN SARMIENTO REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.500.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 24 de diciembre de 2017.

2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 25 de diciembre de 2017 al 01 de febrero de 2018, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1., desde el 02 de febrero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Véase a folio 8 – Archivo 1.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79eb370a404619e71ebc070e719b24bdfd70aa9babb17b8ee25d76b3494bf393
Documento generado en 09/11/2020 05:23:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00283-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado:	WILMAN ARTURO SILVA MESA

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, impera dar trámite a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el fallo de condena proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de WILMAN ARTURO SILVA MESA, a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE ($66.617.968), por concepto de capital contenido en la sentencia judicial de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 24 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sentencia del 17 de septiembre de 2019. (Véase a Folio 5 – Archivo 2.)
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c2418441e5aaef29a59351a7dbe8e18d04710c95e8c3c21cc0cc3549cd65ff7
Documento generado en 09/11/2020 05:37:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00289-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	YURI TATIANA AREVALO
Demandado:	WILLIAN CHARRY MEDINA

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, impera dar trámite a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio[1], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de WILLIAN CHARRY MEDINA, a favor de YURI TATIANA AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 20 de julio de 2019.

2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 16 de mayo de 2019 al 20 de enero de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1., desde el 21 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

[1] Véase a folio 1 – Archivo 2.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f6ae52696ea11182013615af2cad9f2d172227b212e4d38ccdc1ee091ab2bef
Documento generado en 09/11/2020 05:37:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00294-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	HUMBERTO PÉREZ BARRERA
Demandado:	HÉCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, impera dar trámite a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, por la suma contenida en la Letra de cambio[1], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HÉCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ, a favor de HUMBERTO PÉREZ BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 01 de agosto de 2017.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] Véase a folio 1 – Archivo 2.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9032faacc8c117c2a85bca7b446a10e999da87a6e85b81df184b502ede1f7281
Documento generado en 09/11/2020 05:37:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00300-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	EDILSON LOMBANA MONTAÑEZ
Demandado:	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, impera dar trámite a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el documento denominado acuerdo de pago[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA, a favor de EDILSON LOMBANA MONTAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el documento base de ejecución, el cual fue suscrito el día 04 de marzo de 2020.

2. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), por concepto del valor adeudado y dejado de pagar respectos de los intereses de PLAZO o CORRIENTES pactados en el titulo base de ejecución, esto es acuerdo de pago suscrito entre las partes.

3. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 18 de marzo de 2020 al 18 de mayo de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral 1.

4. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1., desde el 19 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

---

[1] Véase a Folio 7 – Archivo 1.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77bd11d8e081d57cb5215021c2c2553308952578a01d5719419c96244cfd32de
Documento generado en 09/11/2020 05:37:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 8

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00337-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO
Demandado:	LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio[1], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA, a favor de ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($1.930.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2019.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 11 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 4 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

[1] Véase a folio 5 y 6 – archivo 1.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4b46e81450d243aa428ff794b640a5c7167ba1329ef410513545357905ad2ee3***
Documento generado en 09/11/2020 05:37:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00338-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en el Pagaré suscrito el 21 de noviembre de 2018[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la JOSÉ DAMIÁN RINCÓN TRUJILLO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCT/E ($92.247.873), por concepto valor adeudado y sus respectivos intereses, incorporado en el título base de ejecución, esto es Pagaré suscrito el 21 de noviembre de 2018.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor del capital insoluto de la obligación, esto es $88.235.765, desde el día 17 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

[1] Visto a folio 7 y 8, archivo 1.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac2c99df8f251f23c38900f9e477e93ecd44ad7c5dfbc7d325ec4600156af767
Documento generado en 09/11/2020 05:37:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 8

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00339-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	MARÍA LUISA AGUIRRE
Demandado:	LUIS IVÁN AGUIRRE VEGA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio No. 002[1], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la LUIS IVÁN AGUIRRE VEGA a favor de MARÍA LUISA AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS MCT/E ($40.000.000), por concepto valor adeudado de la obligación incorporada en el titulo base de ejecución, suscrita el quince (15) de enero de 2016.

2. CATORCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($14.713.866), por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 15 de enero de 2016, hasta el día 30 de septiembre de 2017, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de octubre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, para representar en este asunto al demandante en su calidad de endosatario para el cobro judicial.

---

[1] Véase a folio 1 y 2 – archivo 2.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6393e01b0976b31332eef6e7e36091f9766f03a54b649079ebe1be9ef6ffdea1
Documento generado en 09/11/2020 05:37:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 17

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00341-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	DANIEL RICARDO BELENO HERNÁNDEZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en el Pagaré suscrito el 26 de septiembre de 2019[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DANIEL RICARDO BELENO HERNÁNDEZ a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCT/E ($22.753.826), por concepto valor adeudado y sus respectivos intereses, incorporado en el título base de ejecución, esto es Pagaré suscrito el 26 de septiembre de 2019.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor del capital insoluto de la obligación, esto es $22.129.790, desde el día 21 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

[1] Visto a folio 7 y 8, archivo 1.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3d28cad9f5693c5d079402e1cc6e2ee9cc9cdb790f966d97ba99011520aab56
Documento generado en 09/11/2020 05:37:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 17

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00342-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	SORAIDA CHAPARRO BARRERA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en el Pagaré suscrito el 15 de julio de 2016[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SORAIDA CHAPARRO BARRERA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCT/E ($22.790.215), por concepto valor adeudado y sus respectivos intereses, incorporado en el título base de ejecución, esto es Pagaré suscrito el 15 de julio de 2016.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor del capital insoluto de la obligación, esto es $21.522.179, desde el día 17 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

[1] Visto a folio 7 y 8, archivo 1.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff33ccac23fa139ecb383c44619448817fb9743535fc8f9959e85ca74266864e**
Documento generado en 09/11/2020 05:37:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-**2020-00343-**00
Cuaderno:	**PRINCIPAL**
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	OMAIRA ELINA BOHÓRQUEZ PÉREZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en el Pagaré suscrito el 16 de agosto de 2016[1], del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OMAIRA ELINA BOHÓRQUEZ PÉREZ a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCT/E ($19.027.576), por concepto valor adeudado y sus respectivos intereses, incorporado en el título base de ejecución, esto es Pagaré suscrito el 16 de agosto de 2016.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor del capital insoluto de la obligación, esto es $18.179.392, desde el día 21 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

[1] Visto a folio 7 y 8, archivo 1.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39896599f5b52649cf6082bf0ea2ff7895e8507e8ef92291f4d4a33fdcff0b77**
Documento generado en 09/11/2020 05:38:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 256

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201000387**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROBAYO ULLOA Y OTROS

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que eleva la parte ejecutada mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2020 (fl.254), de entrada, advierte el Despacho que sería del caso despacharla desfavorablemente en tanto que tal rogativa no se halla conforme con los presupuestos establecidos en el CGP Art. 461; sin embargo, al avizorarse que previamente fue allegado al expediente paz y salvo de la obligación ejecutada (fl.253), emitida por la entidad financiera demandante, por considerarlo procedente, el Juzgado **DISPONE:**

1º- CORRER TRASLADO a la demandante BANCOOMEVA S.A., por el **término de tres (03) días**, para que realice las manifestaciones que consideraciones pertinentes en torno al estado del crédito aquí perseguido y, de ser el caso, solicite la terminación del proceso en cumplimiento a las prescripciones del ya mencionado CGP Art. 461.

2º- Una vez vencido el término anterior, **por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** a fin las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b510f5ded68f12bf885abd82239631b1f434322e2efb8e0739c67da707522d01

Documento generado en 09/11/2020 11:15:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Kart.

Folio ***46***

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201701686**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: HILDA LUZ MENDOZA MURILLO

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante el 06 de noviembre de la anualidad en vigencia y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que no se haya surtido la etapa de notificación del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la parte actora.

2º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. Se impone a la parte ejecutante la gestión de retiro y radicación de los oficios que comuniquen las medidas cautelares. Alléguense las constancias del caso.**

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º. Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65f3bd61e185cda43f4db167924f46fda6aeb69c169dcf332e902d8c43378ea9

Documento generado en 09/11/2020 06:00:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Kart.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201701881**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HEYDER BENIGNO PLAZAS PLAZAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, con la cual se pone de presente que la liquidación del crédito allegada el pasado 26 de abril de 2019 (fls.62 y ss.), fue debidamente trasladada sin que se hubiere elevado por parte del extremo ejecutado objeción al respecto, el Despacho procedió a su correspondiente verificación, advirtiendo en tal sentido que los valores totalizados sobrepasan a los obtenidos en aplicación de la tasa máxima de interés aplicada por la Superintendencia Financiera de Colombia y aunado a ello, se incluyen conceptos no reconocidos en el mandamiento de pago librado dentro de la ejecución de la referencia; por lo tanto, es del caso para esta agencia judicial efectuar la modificación que corresponde según lo establecido por el CGP Art.446-3, así:

- **Por la obligación contenida en el Pagaré No.086036100011036**

a. Capital..... $15.500.000
b. Intereses corrientes..... $1.508.966,10

% Cte. Anual	Mes	Año	Fracción	Interés mensual	Capital	Interés por Mes
20,54%	junio	2016	28	1,57%	$ 15.500.000,00	$ 226.973,73
21,34%	julio	2016	30	1,62%	$ 15.500.000,00	$ 251.866,80
21,34%	agosto	2016	30	1,62%	$ 15.500.000,00	$ 251.866,80
21,34%	septiembre	2016	30	1,62%	$ 15.500.000,00	$ 251.866,80
21,99%	octubre	2016	30	1,67%	$ 15.500.000,00	$ 258.881,29
21,99%	noviembre	2016	30	1,67%	$ 15.500.000,00	$ 258.881,29
21,99%	diciembre	2016	1	1,67%	$ 15.500.000,00	$ 8.629,38
Total intereses corrientes						**$ 1.508.966,10**

c. Intereses moratorios causados desde el 02/12/2016 hasta el 26/04/2019 …$10.224.278,44

% Cte. Anual	Mes	Año	Fracción	Interés mensual	Capital	Interés por Mes
21,99%	diciembre	2016	28	2,40%	$ 15.500.000,00	$ 347.777,55
22,34%	enero	2017	30	2,44%	$ 15.500.000,00	$ 377.831,22
22,34%	febrero	2017	30	2,44%	$ 15.500.000,00	$ 377.831,22
22,34%	marzo	2017	30	2,44%	$ 15.500.000,00	$ 377.831,22
22,33%	abril	2017	30	2,44%	$ 15.500.000,00	$ 377.682,56
22,33%	mayo	2017	30	2,44%	$ 15.500.000,00	$ 377.682,56
22,33%	junio	2017	30	2,44%	$ 15.500.000,00	$ 377.682,56
21,98%	julio	2017	30	2,40%	$ 15.500.000,00	$ 372.469,60
21,98%	agosto	2017	30	2,40%	$ 15.500.000,00	$ 372.469,60
21,48%	septiembre	2017	30	2,35%	$ 15.500.000,00	$ 364.989,69
21,15%	octubre	2017	30	2,32%	$ 15.500.000,00	$ 360.031,62
20,96%	noviembre	2017	30	2,30%	$ 15.500.000,00	$ 357.169,22
20,77%	diciembre	2017	30	2,29%	$ 15.500.000,00	$ 354.301,12
20,69%	enero	2018	30	2,28%	$ 15.500.000,00	$ 353.091,79
21,01%	febrero	2018	30	2,31%	$ 15.500.000,00	$ 357.923,03
20,68%	marzo	2018	30	2,28%	$ 15.500.000,00	$ 352.940,55

Kart.

20,48%	abril	2018	30	2,26%	$ 15.500.000,00	$ 349.912,47
20,44%	mayo	2018	30	2,25%	$ 15.500.000,00	$ 349.306,08
20,28%	junio	2018	30	2,24%	$ 15.500.000,00	$ 346.878,00
20,03%	julio	2018	30	2,21%	$ 15.500.000,00	$ 343.075,91
19,94%	agosto	2018	30	2,20%	$ 15.500.000,00	$ 341.704,70
19,81%	septiembre	2018	30	2,19%	$ 15.500.000,00	$ 339.721,75
19,63%	octubre	2018	30	2,17%	$ 15.500.000,00	$ 336.971,61
19,49%	noviembre	2018	30	2,16%	$ 15.500.000,00	$ 334.828,97
19,40%	diciembre	2018	30	2,15%	$ 15.500.000,00	$ 333.449,88
19,16%	enero	2019	30	2,13%	$ 15.500.000,00	$ 329.765,82
19,70%	febrero	2019	30	2,18%	$ 15.500.000,00	$ 338.041,73
19,37%	marzo	2019	30	2,15%	$ 15.500.000,00	$ 332.989,89
19,32%	abril	2019	26	2,14%	$ 15.500.000,00	$ 287.926,52
Total intereses moratorios						**$ 10.224.278,44**

- **Por la obligación contenida en el Pagaré No.4866470211126222**

a. Capital..... $811.487
b. Intereses corrientes..... $64.475,76

% Cte. Anual	Mes	Año	Fracción	Interés mensual	Capital	Interés por Mes
21,34%	septiembre	2016	1	1,62%	$ 811.487,00	$ 439,54
21,99%	octubre	2016	30	1,67%	$ 811.487,00	$ 13.553,47
21,99%	noviembre	2016	30	1,67%	$ 811.487,00	$ 13.553,47
21,99%	diciembre	2016	30	1,67%	$ 811.487,00	$ 13.553,47
22,34%	enero	2017	30	1,69%	$ 811.487,00	$ 13.750,47
22,34%	febrero	2017	21	1,69%	$ 811.487,00	$ 9.625,33
Total intereses corrientes						**$ 64.475,76**

c. Intereses moratorios causados desde el 02/12/2016 hasta el 26/04/2019 …$482.787,30

% Cte. Anual	Mes	Año	Fracción	Interés mensual	Capital	Interés por Mes
22,34%	febrero	2017	8	2,44%	$ 811.487,00	$ 5.274,93
22,34%	marzo	2017	30	2,44%	$ 811.487,00	$ 19.780,98
22,33%	abril	2017	30	2,44%	$ 811.487,00	$ 19.773,19
22,33%	mayo	2017	30	2,44%	$ 811.487,00	$ 19.773,19
22,33%	junio	2017	30	2,44%	$ 811.487,00	$ 19.773,19
21,98%	julio	2017	30	2,40%	$ 811.487,00	$ 19.500,27
21,98%	agosto	2017	30	2,40%	$ 811.487,00	$ 19.500,27
21,48%	septiembre	2017	30	2,35%	$ 811.487,00	$ 19.108,67
21,15%	octubre	2017	30	2,32%	$ 811.487,00	$ 18.849,10
20,96%	noviembre	2017	30	2,30%	$ 811.487,00	$ 18.699,24
20,77%	diciembre	2017	30	2,29%	$ 811.487,00	$ 18.549,08
20,69%	enero	2018	30	2,28%	$ 811.487,00	$ 18.485,77
21,01%	febrero	2018	30	2,31%	$ 811.487,00	$ 18.738,70
20,68%	marzo	2018	30	2,28%	$ 811.487,00	$ 18.477,85
20,48%	abril	2018	30	2,26%	$ 811.487,00	$ 18.319,32
20,44%	mayo	2018	30	2,25%	$ 811.487,00	$ 18.287,57
20,28%	junio	2018	30	2,24%	$ 811.487,00	$ 18.160,45
20,03%	julio	2018	30	2,21%	$ 811.487,00	$ 17.961,40
19,94%	agosto	2018	30	2,20%	$ 811.487,00	$ 17.889,61
19,81%	septiembre	2018	30	2,19%	$ 811.487,00	$ 17.785,79
19,63%	octubre	2018	30	2,17%	$ 811.487,00	$ 17.641,81
19,49%	noviembre	2018	30	2,16%	$ 811.487,00	$ 17.529,64
19,40%	diciembre	2018	30	2,15%	$ 811.487,00	$ 17.457,44
19,16%	enero	2019	30	2,13%	$ 811.487,00	$ 17.264,56
19,70%	febrero	2019	30	2,18%	$ 811.487,00	$ 17.697,84
19,37%	marzo	2019	30	2,15%	$ 811.487,00	$ 17.433,35
19,32%	abril	2019	26	2,14%	$ 811.487,00	$ 15.074,11
Total intereses moratorios						**$ 482.787,30**

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

CONCEPTO	Pagaré No.086036100011036	Pagaré No.4866470211126222
a. Capital	$ 15.500.000	$ 811.487
b. Intereses corrientes	$ 1.508.966,10	$ 64.475,76
c. Intereses Moratorios	$ 10.224.278,44	$ 482.787,30
Total respecto a cada obligación independiente	$ 27.233.244,5	$ 1.358.750,06
Total liquidación con corte a 26/04/2019	**$ 28.591.994,6**	

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **$ 28.591.994,6 M/Cte.,** la liquidación del crédito vista en los folios 63 y 64 de este cuaderno, aportada por el extremo demandante con corte a 26 de abril de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
395f5cc4db6858db01883913f789826d8015be1041070c95f9dc78a0ef314777

Documento generado en 09/11/2020 06:00:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Kart.

Folio 30

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201800057**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.
Demandado: FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas tal como lo solicita la ejecutante.

5°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703ff011ec6f36f3320c28bb7ace0a12fffd116255ac0deac49bcaa4741f2464**

Documento generado en 09/11/2020 11:15:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Kart.

Folio 30

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201800256**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: VICTOR JULIO GUAIDIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
530354aa4f1df76745b1ebb2676ade42605aafd61d67109ba56b2b779846b587

Documento generado en 09/11/2020 06:00:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Kart.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201801111**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: DANIELA VEGA CUERVO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c560b2df41711acf44790c88f89b242b5404bbae80c4ed93ba1351c9dd4c8e6f

Documento generado en 09/11/2020 11:15:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Kart.

Folio 38

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201900249**-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: NARDY MAURA ROJAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Kart.

Código de verificación: **3a89f9621d6b4f9339ce6f795936b5f02892ba50106f84fee664c423a9f94fd2**

Documento generado en 09/11/2020 11:15:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Kart.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- **2020-00301**-00
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALFREDO TENJO MUÑOZ

Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 19 de octubre de 2020[1] y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor". ACUERDA: Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0023555976f5b1f832367de5563f71f58af4bdee81d095f2cdfc49170f833f**

Documento generado en 09/11/2020 05:53:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Canf

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002- **2020-00302**-00
CUADERNO: **PRINCIPAL**
DEMANDANTE: ANA YONNY OTALORA HERNANDEZ
DEMANDADO: JAVIER DAGOBERTO FONSECA Y OTRO.

Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 19 de octubre de 2020[1] y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor". ACUERDA: Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373bd707b4e7577c915f06f0ff02b391353daea1e27ebeabfa480695977f01e9**

Documento generado en 09/11/2020 05:53:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Canf

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- **2020-00308**-00
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
DEMANDANTE:	BERNARDINO ALVAREZ SALCEDO
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO MARTINEZ Y OTRO.

Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 19 de octubre de 2020[1] y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor". ACUERDA: Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b9526d8ff013270159f5bf0d1090d3219db93340fa580b858632469551a54**

Documento generado en 09/11/2020 05:53:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Canf

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- **2020-00309**-00
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO VIANEY PEREZ MORA Y OTRO

Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 19 de octubre de 2020[1] y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

[1] ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor". ACUERDA: Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f38193adf047b786be878760aacec563c8de83675f21da2a776f8429148b7**

Documento generado en 09/11/2020 05:53:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Canf